

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310579123000258, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual se requirió:

"EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITAR: ÚNICO. VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIA CIUDADANA, INTERPUESTOS ANTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DURANTE EL AÑO 2022, INCLUYENDO TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN CADA EXPEDIENTE QUE PUEDEN INCLUIR PERO SIN LIMITARSE A: ESCRITOS DE DENUNCIA, ACUERDOS, RESOLUCIONES, RECURSOS, ACTAS, FOTOGRAFÍAS, ETC. GRACIAS" (SIC)

SEGUNDO. En fecha cuatro de mayo del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"ESTIMADO SOLICITANTE: LE INFORMAMOS QUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTÁ DISPONIBLE PARA CONSULTA DIRECTA EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, YA QUE LOS ARCHIVOS QUE LA INTEGRAN NO PUEDEN SER REMITIDOS POR ESTE MEDIO. PARA PODER REALIZAR LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN ES NECESARIO QUE AGENDE SU CITA, LO CUAL PUEDE HACER A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, UBICADA EN LA CALLE 50, NÚMERO 471 POR 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, TEL.: 9-24-63-61 Y 9-42-00-00 EXT. 82266, EN UN HORARIO DE 08:00 A 14:00 HORAS DE LUNES A VIERNES.

¿LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

[...]

LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO INTEGRAN, SE ENCONTRÓ LA

INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTREGA EL LISTADO CON LOS FOLIOS DE LOS 730 EXPEDIENTES FÍSICOS GENERADOS DURANTE EL 2022, CABE HACER MENCIÓN, QUE EL TIPO DE INFORMACIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL PRESENTE REQUERIMIENTO SE INTEGRA CON DOCUMENTACIÓN RECOPIADA DE EXPEDIENTES FÍSICOS, CUYO RESGUARDO Y PROCESAMIENTO NO CONLLEVA LA DIGITALIZACIÓN DE SUS PARTES DOCUMENTALES, POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE PONEN A DISPOSICIÓN A LA VISTA DEL CIUDADANO EN EL DEPARTAMENTO DE DENUNCIA CIUDADANA DE ESTA DIRECCIÓN, PREVIA CITA, DEFINIENDO FECHA Y HORA LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

TERCERO. En fecha dieciséis del mes y año referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...

QUE CON MI INDICADA PERSONALIDAD Y ENCONTRÁNDOME DENTRO DEL TÉRMINO QUE ME CONCEDE LA LEY, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESPUESTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310579123000258.

...

V.- EL ACTO QUE SE RECURRE; EL OFICIO DDU/AT-168/2023 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, RECIBIDO COMO RESPUESTA A TRAVÉS DE LA PNT.

VI.- LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD; MI INCONFORMIDAD ENCUENTRA FUNDAMENTO EN LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIONES VII Y XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES DE UNA SIMPLE LECTURA DE LA RESPUESTA RECIBIDA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, PODEMOS AFIRMAR QUE EL SUJETO OBLIGADO OFRECIÓ ÚNICAMENTE UN LISTADO CON LOS FOLIOS DE LOS 730 EXPEDIENTES DE DENUNCIA CIUDADANA GENERADOS EN 2022 PERO NO OFRECIÓ EL CONTENIDO DE ESTOS EXPEDIENTES, EN SU LUGAR OFRECIÓ LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA. LO ANTERIOR RESULTA CONTRARIO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 133 DE LA NORMA GENERAL. EL SUJETO OBLIGADO OFRECIÓ INDEBIDAMENTE COMO FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA

NORMA GENERAL, SIN EMBARGO, NO OFRECIÓ PRUEBA DE COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LO COLOCA EN UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL, EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE YA SE ENCUENTRA EN SU POSESIÓN IMPLIQUE ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS CUYA ENTREGA O REPRODUCCIÓN SOBREPASE SUS CAPACIDADES TÉCNICAS PARA CUMPLIR CON LA SOLICITUD. AL NO HABERSE DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA DIGITALIZAR EXPEDIENTES FÍSICOS, CONSISTENTES EN DOCUMENTOS IMPRESOS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS QUINCUAGÉSIMO NOVENO Y SEXAGÉSIMO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

EN RAZÓN DE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD QUE LE FUE REQUERIDA, A PESAR DE HABER RECONOCIDO DE MANERA EXPRESA QUE CUENTA CON ELLA, MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO HA QUEDADO COLMADO.

...”

CUARTO. Por auto emitido el día diecisiete de mayo del presente año, se designó al ^{MD} Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha diecinueve del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000258, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha seis de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Oficina de la Unidad de Transparencia, en suplencia por ausencia temporal del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/268/2023, de fecha cinco de junio del presente año y las documentales adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que manifestó, por una parte, que se reitera la respuesta emitida en la que se hace entrega de la información solicitada en la modalidad y puesta a disposición en consulta directa, de manera fundada y motivada; y por otra, que se procedió a declarar la confidencialidad de la información por contener datos personales, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día doce de julio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579123000258, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: **"Versión pública de todos los expedientes de Denuncia Ciudadana, interpuestos ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida durante el año 2022, incluyendo todos los documentos contenidos en cada expediente que pueden incluir pero sin limitarse a: escritos de denuncia, acuerdos, resoluciones, recursos, actas, fotografías, etc."**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha dieciséis de mayo del año referido, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, resulta menester señalar que de una nueva lectura efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se advirtió que manifestó expresamente: ***"...Mi inconformidad encuentra fundamento en las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 143 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."***; en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina ampliar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a las fracciones VII y XII del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del

término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...”

Por su parte, el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, contempla:

“ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE COMO OBJETO REGULAR LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA VIGENTES; SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES A:

I. LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

II. LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, RESPECTO A SUS ACTOS DE AUTORIDAD, A LOS SERVICIOS QUE PRESTEN DE MANERA EXCLUSIVA, Y A LOS CONTRATOS QUE LOS PARTICULARES SÓLO

*PUEDAN CELEBRAR CON EL PROPIO MUNICIPIO A TRAVÉS DE UNA
PARAMUNICIPAL, Y*

*III. LA ACTUACIÓN DE LOS PARTICULARES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.*

...

*ARTÍCULO 16.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO O
A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA.*

*ARTÍCULO 17.- EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LAS DEPENDENCIAS Y
ENTIDADES NO PUEDEN EXIGIR MÁS FORMALIDADES QUE LAS EXPRESAMENTE
PREVISTAS EN LOS REGLAMENTOS.*

*ARTÍCULO 18.- TODA PROMOCIÓN O TRÁMITE ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO O POR MEDIO ELECTRÓNICO, EN LOS
CASOS EN QUE EL REGLAMENTO ASÍ LO ESTABLEZCA, EN EL QUE SE PRECISARÁ,
AL MENOS:*

...

*ARTÍCULO 82. PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES
LEGALES DE SU COMPETENCIA, EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES,
ACUERDOS, MEDIDAS Y ÓRDENES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS QUE IMPONGAN ALGUNA CARGA A UN PARTICULAR, LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PODRÁN LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE
INSPECCIÓN.*

...

TÍTULO OCTAVO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

*ARTÍCULO 118.- TODA PERSONA, GRUPO SOCIAL, ORGANIZACIÓN CIUDADANA O NO
GUBERNAMENTAL, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES, PODRÁN DENUNCIAR ANTE LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE OCASIONE O
PUEDA OCASIONAR UNA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVO CUYA COMPETENCIA CORRESPONDA AL MUNICIPIO
DE MÉRIDA.*

....”

Asimismo, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida,
establece:

*“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS
SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN,
FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.*

*ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ
POR:*

*I. AYUNTAMIENTO: EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MÉRIDA, YUCATÁN;
II. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL: ES LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DEPENDIENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA CUAL EL*

AYUNTAMIENTO EJERCE LAS DEMÁS ATRIBUCIONES EJECUTIVAS Y OPERATIVAS DE SU COMPETENCIA;

...

IV. DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, LA OFICIALÍA MAYOR, LAS DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LAS QUE EN LO SUCESIVO ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO CON ESE CARÁCTER;

V. DIRECTORES: LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

VI. LEY: LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

VII. MUNICIPIO: EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN;

VIII. PRESIDENTE MUNICIPAL: LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y

IX. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

...

ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XLIV. RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN CONTRA DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.

...

ARTÍCULO 92. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES SUBDIRECCIONES:

I. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CONTROL URBANO;

II. SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL;

III. SUBDIRECCIÓN JURÍDICA, Y

IV. SUBDIRECCIÓN DE NUEVOS DESARROLLOS.

...

ARTÍCULO 95. A LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. INVESTIGAR Y SUBSTANCIAR LAS DENUNCIAS CIUDADANAS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN Y, EN SU CASO, REALIZAR EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES MOTIVO DE DENUNCIA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al **Ayuntamiento**, en la especie, el **Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán**, las ejercerá originariamente el **Cabildo**.
- Que el **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, tiene entre sus atribuciones en materia de administración, la creación de las **Unidades Administrativas** necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Desarrollo Urbano**.
- Que corresponde a la **Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán**, *resolver los recursos administrativos instaurados en contra de actos y resoluciones de la Dirección de Desarrollo Urbano*; entre otras.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano** para el adecuado desempeño de sus funciones, se auxilia de diversas Subdirecciones, entre las que se encuentra la **Subdirección Jurídica** a la que corresponde, *investigar y substanciar las denuncias ciudadanas de competencia de la Dirección y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia*; entre otros asuntos.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la particular, es conocer la **“Versión pública de todos los expedientes de Denuncia Ciudadana, interpuestos ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida durante el año 2022, incluyendo todos los documentos contenidos en cada expediente que pueden incluir pero sin limitarse a: escritos de denuncia, acuerdos, resoluciones, recursos, actas, fotografías, etc.”**; resulta incuestionable, que el Área que de conformidad a sus atribuciones y funciones pudiera conocerla, es la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**; pues corresponde a esta a través de la **Subdirección Jurídica**, investigar y substanciar las denuncias ciudadanas de competencia de la Dirección; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el área competente para poseer en sus archivos la información** **peticionada**.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Desarrollo Urbano**.

En ese sentido, del análisis efectuados a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte solicitante, el oficio marcado con el número DDU/AT-168/2023 de fecha dieciocho de abril del año en curso, en el cual, el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, puso a disposición del particular la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, para su consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; lo anterior, pues el Titular del área aludida, señaló expresamente lo que sigue:

“Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, se encontró la información solicitada por el ciudadano, por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se entrega el listado con los folios de los 730 expedientes físicos generados durante el 2022, cabe hacer mención, que el tipo de información a la cual se refiere el presente requerimiento se integra con documentación recopilada de expedientes físicos, cuyo resguardo y procesamiento no conlleva la digitalización de sus partes documentales, por lo anterior y con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ponen a disposición a la vista del ciudadano en el Departamento de Denuncia Ciudadana de esta Dirección, previa cita, definiendo fecha y hora la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

En adición a lo anterior, el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, remitió a la parte solicitante un listado en el cual se menciona los folios de todos y cada uno de los expedientes de denuncias ciudadanas correspondientes al año dos mil veintidós, siendo estos un total de 730 expedientes.

Con posterioridad, la **Jefa de Oficina de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, mediante el oficio número UT/268/2023 de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, de los

cuales se advirtió que mediante oficio número DDU/AT-263/2023 de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, se pronunció de nueva cuenta respecto a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes:

“...

Le informo que se ha realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, no se encontró de manera electrónica o digital la información solicitada por el ciudadano; No obstante, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, nuevamente se entrega el listado con los folios de los 730 expedientes físicos que han sido generados durante el año 2022, información que como ya se ha señalado corresponde a los documentos recopilados en expedientes físicos, cuyo resguardo y procesamiento no conlleva la digitalización de sus partes documentales, es por lo anterior y con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que los documentos se dispusieron para su consulta presencial ya la vista de la persona solicitante directamente en el Departamento de Denuncia Ciudadana de esta Dirección, definiendo previamente una fecha y hora ante la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Es importante señalar que, dentro de los procedimientos oficialmente documentados del área jurídica, no se incluye el procesamiento de los expedientes a través de medios de escaneo y resguardo digital, por lo que su implementación requeriría destinar recursos humanos, tecnológicos e insumo, así como desatender las obligaciones y funciones del departamento de Denuncia Ciudadana. Por lo anteriormente expuesto, resulta también aplicable el criterio 03/17 que a continuación se transcribe:

...

Resulta pertinente destacar, que el atender la solicitud de información en la modalidad pretendida implicaría un procesamiento extra, pues para generar la versión digital que indica el ahora recurrente, se tendrían que disponer de equipos de escaneo, personal adicional y turnos laborales específicos para llevar a cabo la digitalización de dicha información, además del proceso de clasificación documental de la misma, lo que sobrepasa los alcances del derecho de acceso.

Una vez expuesto la anterior, se da por confirmada la respuesta inicial con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, poniendo a disposición para su

consulta presencial y a la vista de la persona solicitante, directamente en el Departamento de Denuncia Ciudadana de esta Dirección, definiendo previamente una fecha y hora en conjunto con la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información se encuentra clasificada como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegieron los conceptos de: nombre del notificado, nombre del inspeccionado o propietario, nombres de terceras personas que integran el expediente, imágenes fotográficas del interior de predios inspeccionados. Dicha información a la que se hace referencia, ha sido clasificada de acuerdo al acta No. 041 de fecha 01/06/2023 emitida por esta Dirección a mi cargo.

...”

Establecido lo anterior, de las gestiones realizadas por la autoridad recurrida, resulta posible establecer que su pretensión versa, por una parte, en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000258, la cual ha tenido por objeto poner a disposición de la parte solicitante la información inherente a los **730 expedientes de las denuncias ciudadanas correspondientes al año dos mil veintidós**, para su consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de que dicha información únicamente obra en formato físico; y por otra, en otorgar la debida fundamentación y motivación que justifican la imposibilidad del Sujeto Obligado, de atender el requerimiento de información referido, en la modalidad requerida por el particular, esto es, en modalidad digital, a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En primer término, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado **“Modalidad de entrega”**, señaló: **“Entrega a través del portal”**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: **“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”**, priorizando el principio de gratuidad.

En tal sentido, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, esto es, la entrega de la información en consulta directa, en razón que ponerla escaneadas por vía digital, ya que la cantidad de documentos que resultan de esta información es muy extensa y sobrepasa las capacidades administrativas y técnicas de la unidad administrativa, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*”, deberá siempre privilegiarse el otorgar la información acorde a lo que solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega

en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.**

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deben también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están obligados a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el

desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato **electrónico o digital** constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Asimismo, en cuanto a lo manifiesto por la autoridad, a que *ponía a disposición los documentos requeridos en versión pública*, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", establecen que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la **versión pública** sobre una documental que únicamente posean en versión **impresa**, deberán siempre que sea posible **digitalizarla**, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "*Modelos para testar documentos electrónicos*".

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "*digitalización*", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su

entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; apoya lo anterior, el Criterio 01/2018, emitido por el INAIP, que al rubro dice: “DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD PETICIONADA.”.

En virtud a todo lo anterior, tomando en cuenta que el acto reclamando por el particular, recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio número 310579123000258, la cual a su juicio, tuvo por objeto la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada y, por otra, carece de fundamentación y motivación adecuados; valorando la gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, esta autoridad resolutora determina que, si bien mediante el oficio marcado con el número DDU/AT-168/2023 de fecha dieciocho de abril del año en curso, en el cual, el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, ordenó poner a disposición del particular la información inherente a los **730 expedientes de las denuncias ciudadanas correspondientes al año dos mil veintidós**, para su consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; lo cierto es, que el Titular del área referida, prescindió otorgar la debida fundamentación y motivación que justificare su imposibilidad para proporcionar la información peticionada, en la modalidad señalada por la parte solicitante, esto es, en modalidad digital a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, mediante la constancias remitidas en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), con las cuales rindiera alegatos; acreditó haber realizado nuevas gestiones a efecto de cesar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente.

Al respecto, el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, mediante el oficio número DDU/AT-263/2023 de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, se pronunció de nueva cuenta respecto a la información requerida en la solicitud de acceso marcada con el folio 310579123000258, informando al solicitante que la información requerida se encuentra a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, otorgando la debida fundamentación y motivación que justifican su proceder.

Se dice lo anterior, pues mediante la respuesta emitida por oficio número DDU/AT-263/2023 de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, el **Director de Desarrollo Urbano del**

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, fundó y motivó las causas por las cuales se encuentra impedido a remitir al particular la información inherente a los **730 expedientes de las denuncias ciudadanas correspondientes al año dos mil veintidós**, requeridos en la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que éstos, obran en los archivos del Sujeto Obligado en formato físico, es decir, en papel impreso.

Asimismo, el Titular del área referida, señaló que los **730 expedientes de las denuncias ciudadanas correspondientes al año dos mil veintidós**, no obran en algún formato o respaldo digital, toda vez que entre las atribuciones y funciones del área, no existe alguna que le faculte u obligue a la digitalización de los expedientes referidos, así como de los documentos contenidos en los mismos.

En adición a lo anterior, el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, manifestó que la información contenida en los expedientes correspondientes a las denuncias ciudadanas del año dos mil veintidós, contienen datos de naturaleza confidencial por corresponder a datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, como son: nombres de los notificados, nombre del inspeccionados o propietario, nombres de terceras personas que integran el expediente, imágenes fotográficas del interior de predios inspeccionados; por lo que procedería a su entrega previa elaboración de las versiones públicas correspondientes. En virtud a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el Acta de clasificación de información de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, suscrita por el **Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**.

Finalmente, con la captura de pantalla del correo electrónico de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acreditó haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, las nuevas gestiones realizadas con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora determina que, si bien el Sujeto Obligado, mediante la determinación que hiciera del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, no otorgó la debida fundamentación y motivación que justificaren su imposibilidad de entregar al ciudadano la información inherente a los 730 expedientes de denuncia ciudadana, en modalidad digital a través del Portal de la referida Plataforma; lo cierto es, que con posterioridad, acreditó haber informado y notificado a la parte requirente, la respuesta proporcionada mediante oficio número DDU/AT-263/2023 de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, en la cual funda y motiva adecuadamente la disponibilidad de la información peticionada, para su consulta física en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

Mérida, Yucatán; situación que resulta ajustado a derecho, de conformidad a lo previsto en el ordinal 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000258, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma

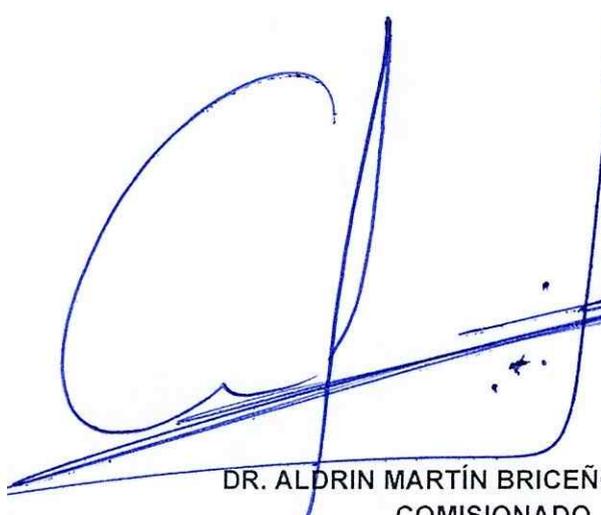
Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

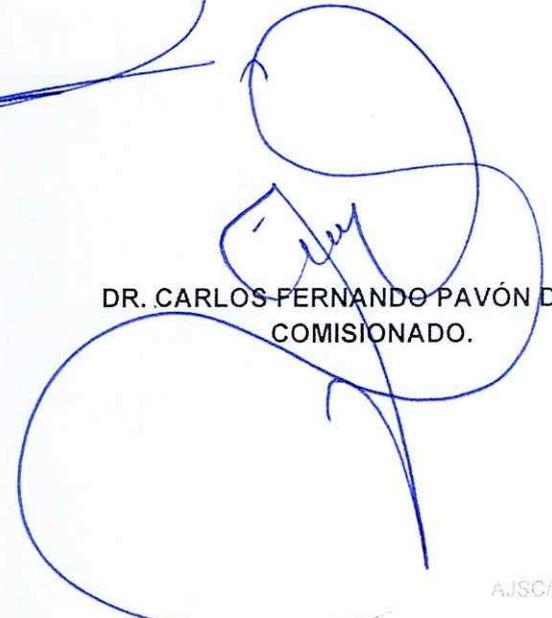
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/JAPCA/NM